

VERBAL 2022 087 00

Luis Peña Garcia <luisgerp45@hotmail.es>

Lun 26/02/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Boyacá - Duitama <j02cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

recurso reposicion y apelacion auto que rechazo reforma demanda.pdf;

Señor**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA**

E. S. D.

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RAD: No. 2022-087

DEMANDANTE: EDITH PAOLA AVEDAÑO CAMARGO

DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO TORRES ROJAS, CASNTANCE MIREYA TORRES ROJAS,
JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA.ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y de forma subsidiaria APELACIÓN auto que negó la
REFORMA DE LA DEMANDA.

Cordial Saludo,

De manera respetuosa, me permito remitir en el documento PDF adjunto,
recurso de reposición y de forma subsidiaria recurso de apelación
contra el auto de fecha 22 de febrero de 2.024.

Agradezco su atención,

Respetuosamente,

LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA.**Abogado.****Tel 3157225444.**

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA
E. S. D.

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RAD: No. 2022-087
DEMANDANTE: EDITH PAOLA AVENDAÑO CAMARGO
DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO TORRES ROJAS, CASANTANCE MIREYA
TORRES ROJAS, JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y de forma subsidiaria APELACIÓN auto que
negó la REFORMA DE LA DEMANDA.

Cordial Saludo,

Con la amabilidad y el respeto correspondiente, se dirige Luis Germán Peña García, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, obrando en ejercicio del poder especial conferido por la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.055.226.545 de Sogamoso, y apoderado reconocido de la señora EDITH PAOLA AVENDAÑO, en la oportunidad correspondiente, me permito interponer recurso de reposición y de forma subsidiaria recurso de apelación (numeral 1 artículo 321 del CGP) contra el auto de fecha 22 de febrero de 2.024, mediante el cual se dispuso por el Despacho la inadmisibilidad o rechazo de la reforma de la demanda, con base en lo siguiente:

AUTO QUE SE ACUSA:

Auto de fecha 22 de febrero de 2.024, mediante el cual se decidió por el señor Juez, la inadmisibilidad o rechazo de la reforma de la demanda.

La motivación que señaló el Despacho para sustentar la decisión: *“al tenor del artículo 392 del CGP, en los procesos verbales sumarios no es admisible la figura de la reforma.*

En igual sentido el señor Juez, señaló: *“Sea el momento para instar al abogado promotor de la contienda, para que en lo sucesivo sea más acucioso en las peticiones que eleve, pues estas no pueden ser reiterativas, más aún cuando el despacho ya se ha pronunciado respecto de las mismas.”*

MOTIVOS DE REPROCHE O INCONFORMIDAD:

Si bien es cierto, a la presente demanda se le impartió el trámite del proceso verbal sumario, en atención a la cuantía, que fue establecida en un comienzo por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$39.970.000)., esto, para la fecha de radicación 3 de marzo de 2.022, también es cierto, que dichas

pretensiones económicas iniciales, no garantizan de forma eficaz los perjuicios que le fueron causados a mi representada YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, situación por la cual, al asumir la representación de la víctima del siniestro, destaqué que se omitieron aspectos que harían nugatorio el derecho que busca la parte demandante, tal es la prueba suficiente del daño, para tal efecto, se practicó el dictamen de invalidez que le fue realizado a la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, dictamen de Invalidez de fecha 23 de noviembre de 2.023, ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, donde se determinó como origen del accidente, de tránsito (SOAT), pérdida de capacidad laboral del 14,92% y fecha de estructuración del 15 de septiembre de 2.022, prueba conducente, idónea, necesaria y obligatoria para la demostración del daño; es de anotar que esta prueba de invalidez determinó de forma clara, el daño ocurrido en la salud de mi representada, situación por la cual dio lugar a que en las pretensiones adicionales (lucro cesante consolidado y futuro) se tasaran los perjuicios de índole material confrontados con la resolución 114 de 2.010 tasa de morbilidad de las BEPS DANE, incrementando de forma evidente la cuantía del proceso al incorporarse tales pretensiones.

En el mismo sentido, la demanda inicial contenía un yerro bastante evidente que resultaría en una decisión inhibitoria, pues vemos, como en los anexos de la demanda no se acredita el parentesco entre la señora EDITH PAOLA AVENDAÑO y la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, situación que se remedió en la reforma al incluir como prueba los registros civiles de nacimiento para tal efecto.

Basta recordar, que el artículo 42 Numerales 5 y 6 del Código General del Proceso proscriben como deberes del Juez, entre otros:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.”

De la misma manera, es importante recordar, que, dentro de las anteriores, abarca la obligación del juzgador motivar debidamente sus decisiones lo que conlleva a evitar decisiones inhibitorias, y es evidente, que al rechazarse la reforma de la demanda, no se está realizando ninguna actividad proactiva del juzgador para remediar tales aspectos, restringiéndose la garantía constitucional de mi representada al acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Se destaca que la reforma, corrección o adición de la demanda prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso, señala los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, como a continuación señala:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4.

5 (...)”

En el presente asunto, se presentó la reforma de la demanda, procurando cumplir a cabalidad los presupuestos de la citada norma, realizándose la inclusión de nuevas pretensiones y añadiendo nuevas pruebas, al realizar tal gestión nos encontramos con la modificación de la cuantía del presente proceso, pasando de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$39.970.000) en la demanda inicial (proceso verbal sumario de mínima cuantía de única instancia) a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$177.571.240), convirtiéndose como consecuencia en un proceso verbal de menor cuantía cuyo conocimiento debe ser asumido por el Despacho como proceso de primera instancia.

La definición genérica que se ha dado de lo que constituye una reforma es: *“La reforma es aquello que se propone, proyecta o ejecuta con el objetivo de mejorar, enmendar, actualizar o innovar algo.”*, siendo sinónimos de dicho término (i) Rehacer, (ii) Reparar, (iii) Restaurar, (iv) Arreglar, (v) Corregir, (vi) Enmendar, (vii) Modificar, (viii) Reorganizar.

A su paso el término sustitución, se ha definido como: *“Reemplazo o cambio por una persona o cosa que cumpla la misma función.”*. Nuestro legislador, en el numeral 2. del inciso segundo del artículo 93 del Código General del Proceso, incluyó el término “sustituirse”, dándole al mismo una connotación similar al del término reforma, o por lo menor, haciendo de ella una categoría de ésta última. El numeral 1. del inciso segundo del artículo 93 del Código General del Proceso, regula cuatro institutos diversos, que pueden ser objeto de la demanda, refiriéndose todos ellos a la modificación de elementos esenciales de la demanda: (i) partes, (ii) hecho, (iii) pretensiones, y (iv) pruebas, figura conocida como **mutatio libelli**.

Específicamente nos ocuparemos de las pretensiones de la demanda, elemento frente al cual se ha suscitado la presente controversia, para indicar que es una de las subfiguras de la **mutatio libelli**, la cual, para el presente asunto, fue objeto de ampliación, teniendo como presupuesto, la existencia de dicha pretensión en la demanda genitora, para luego en su reforma, modificar y adicionar su estructura, planteando la misma como UNA CONDENA bajo la denominación de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO, así como el daño a la salud, perjuicios morales entre otros, aumentando el valor de la cuantía.

Se observa de forma respetuosa, que el Despacho solo se centró declarar inadmisibles la reforma de la demanda, negando la solicitud, bajo lo previsto en el artículo 392 del CGP, pero no observó de manera objetiva que la reforma de la demanda permite la modificación de las pretensiones, lo que como consecuencia de esto, puede llevar a un incremento obvio de la cuantía de la demanda, y en virtud del principio de **mutatio libelli**, repercutiendo en la cuantía del proceso y evidentemente en el trámite del proceso que debe impartirse.

De tal forma, señalo con el respeto que amerita el Juzgador, en el presente asunto, no puede primar lo formal sobre lo sustancial, dado que, si la norma procesal permite la reforma de la demanda, y tal reforma conlleva a un incremento de la cuantía y esto incide en la mutación del proceso verbal sumario en un proceso verbal de menor cuantía, el juez en virtud de los deberes que contiene el artículo 42 del Código General del Proceso, debe interpretar la reforma de la demanda y garantizar a las partes el acceso a la administración de justicia.

De otra parte, señalo respetuosamente, que de esta solicitud de reforma no he realizado petición anterior similar, motivo por el cual no entiendo, a que se refiere el Despacho cuando me requiere para evitar realizar solicitudes reiterativas, si las solicitudes que he realizado han sido respetuosas y con apego a la ley sin hacerse solicitudes que versen sobre lo mismo, ahora bien, el Despacho omitió reconocer personería adjetiva al suscrito apoderado en calidad de apoderado judicial de la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO en los términos del poder especial que me fue conferido, negando de tajo la posibilidad que la señorita DUARTE AVENDAÑO cuente con representación judicial.

ALCANCE DEL RECURSO:

Al mutar el presente proceso de un proceso verbal sumario de única instancia, en un proceso verbal de menor cuantía, solicito al señor Juez como alcance de mi alzada:

1.- Solicito de forma respetuosa se reponga la decisión por medio de la cual negó la solicitud de reforma de la demanda presentada por las señoras EDITH PAOLA AVENDAÑO y YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO y en su lugar se admita la reforma de la demanda por cumplir los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso dándose al presente proceso el trámite de un proceso verbal de menor cuantía,

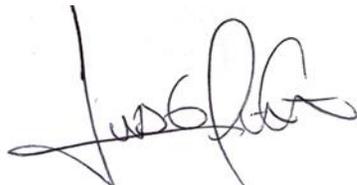
reconociéndose personería adjetiva al suscrito abogado para actuar como apoderado de la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO.

2.- De forma subsidiaria, solicito se conceda el recurso de apelación conforme lo permite el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, para lo cual ruego al señor (a) Juez(a) Civil del Circuito de Duitama (reparto), se revoque la decisión de fecha 22 de febrero de 2.024 emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, mediante la cual se negó la reforma de la demanda por inadmisibile y en su lugar se ordene al Juez de primera instancia, admitir la reforma de la demanda por cumplir los requisitos del artículo 93 del CGP, darle al presente proceso el tramite de un proceso verbal de menor cuantía, así como el reconocimiento de la personería adjetiva al suscrito abogado para actuar como apoderado de la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO.

PRUEBAS DEL RECURSO:

Se tenga como prueba documental el escrito de reforma de la demanda, incorporado en un solo escrito, junto con los anexos, que contienen las pruebas adicionales que se aportaron en el presente proceso.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis German Peña García', written in a cursive style.

LUIS GERMAN PEÑA GARCIA.

C.C. 74.083.324 de Sogamoso.

T.P. 300294 del C. S de la J.